

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015, el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 y el Artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la entidad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o de interés económico nacional, con el fin de prevenir su introducción y/o propagación en el sector agropecuario, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que corresponde al ICA adoptar las medidas sanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Que es función general del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que el Decreto 4765 de 2008 en el numeral 8 del Artículo 27 establece que el Instituto deberá administrar el programa de registro de predios y ejercer el control a la movilización sanitaria.

Que en la actualidad no se tiene conocimiento del número de establecimientos o productores activos que adelanten actividades productivas en especies no tradicionales del país, razón por la cual el instituto requiere establecer el mecanismo para conocer el universo y efectuar las actividades sanitarias de competencia del instituto.

Que el Registro Pecuario de Establecimientos productores de Especies no Tradicionales será la base que permitirá al instituto reglamentar, supervisar y controlar la producción y demás actividades que desprendan de estos sistemas productivos.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras o tenedoras de establecimientos productores de especies no tradicionales, así como a los productores de abejas.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 Apiarío o colmenar:** Designa una colmena o grupo de colmenas cuya gestión permite considerar que forman una sola unidad epidemiológica.
- 3.2 Colmena:** Designa una estructura utilizada para el mantenimiento de colonias de abejas, incluidas las colmenas sin panal, las colmenas de panal fijo y todos los diseños de colmenas de panal movable (incluidas las colmenas núcleo), pero no los embalajes o jaulas utilizados para confinar a las abejas con fines de transporte o de aislamiento.
- 3.3 Especies no Tradicionales:** Todas aquellas especies con fines pecuarios que no correspondan a la especie bovina, bufalina, équidos, porcina, ovina, caprina, aviar y acuicultura.
- 3.4 Establecimientos de especies no tradicionales:** Designa un establecimiento en el que se crían o se conservan especies no tradicionales.
- 3.5 Poseedor:** Toda persona natural o jurídica que ejerce la posesión de un bien (predio) o una cosa, con ánimo de señor y dueño. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.
- 3.6 Productores de Abejas:** Todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la cría de abejas en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de apícolas o capturados del medio ambiente natural y destinados a la cría o a la repoblación y a la producción de núcleos y celdas reales y a la producción de miel, polen, cera, propóleo, jalea real y apitoxina.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

3.7 Propietario: Toda persona natural o jurídica que adquiere un bien (predio) o cosa con justo título.

3.8 Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales: Documento oficial que contiene la información de los establecimientos pecuarios destinados a la producción de animales no tradicionales, en el cual se precisan datos relacionados con el productor, nombre del predio, ubicación geográfica, geo referenciación, extensión, infraestructura, capacidad instalada, capacidad ocupada, población animal existente.

3.9 Registro de Productores de Abejas: Documento oficial que contiene la información de los productores apícolas, en el cual se precisan los datos relacionados con el productor de las especies a producir.

3.10 Tenedor: Toda persona natural o jurídica que ejerce la mera tenencia de un bien (predio) o cosa, reconociendo que existe un dueño de dicho bien o cosa.

ARTÍCULO 4.- REGISTRO PECUARIO DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE ESPECIES NO TRADICIONALES Y REGISTRO DE PRODUCTOR DE ABEJAS. Toda persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o tenedora de establecimientos productores de especies no tradicionales, deberá solicitar ante el ICA el registro del establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución. Cuando se trate de productores de abejas que no cuenten con establecimientos deberán solicitar el registro de productor.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LOS REGISTROS: Para la obtención de los registros de establecimientos productores de especies no tradicionales y el registro de productores de abejas, se deberán cumplir con los siguientes requisitos.

5.1 REGISTRO PECUARIO DE ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE ESPECIES NO TRADICIONALES:

5.1.1 Presentar copia de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería (si aplica) o RUT, si se trata de una persona natural o copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

5.1.2 Presentar documento suscrito por el propietario de los animales dirigido al ICA en el que indique nombre del predio, ubicación geográfica del establecimiento (geo referenciación, vereda, municipio, departamento, número de matrícula inmobiliaria cuando corresponda), extensión del predio a registrar, especie, tipo de producción (fin zootécnico), tipo de identificación que usa en su producción, número de animales por especie, sexo cuando corresponda y categorías de edad. Los establecimientos que requieran infraestructura deberán informar capacidad instalada y capacidad ocupada.

5.1.3 Acreditar la propiedad, posesión o tenencia del establecimiento, de la siguiente manera:

5.1.4 Propietario: En caso de ser propietario del establecimiento pecuario el documento que certifica la propiedad sobre el mismo, será únicamente el certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA.

5.1.5 Poseedor: En caso de ser poseedor del establecimiento pecuario, se deberá aportar un Oficio dirigido al ICA debidamente firmado y con huella dactilar, en donde el productor indique el tiempo de posesión que tiene respecto al establecimiento, su extensión, ubicación exacta (vereda o corregimiento, municipio, departamento), nombres y apellidos completos del poseedor, número de cédula de ciudadanía y lugar de expedición.

5.1.6 Tenedor: En caso de ser tenedor del establecimiento pecuario, este deberá aportar documento por el cual el productor disfruta temporalmente del establecimiento, reconociendo la propiedad o posesión en otro.

5.2 REGISTRO DE PRODUCTORES DE ABEJAS:

5.2.1 Presentar copia de la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería (si aplica) o RUT, si se trata de una persona natural o copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

5.2.2 Presentar documento suscrito por el propietario de los animales donde especifique especie, tipo de producción (fin zootécnico), tipo de identificación que usa en su

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

producción, número de animales por especie, sexo cuando corresponda y categorías de edad.

PARÁGRAFO 1. Para el registro de los predios dedicados a la zootecnia y la actividad de caza comercial de especies nativas o exóticas, cuya caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente y cuyo destino final sea el consumo humano, se deberá presentar licencia ambiental expedida por la autoridad competente, para realizar la actividad.

PARÁGRAFO 2. Para todos los efectos de la presente resolución, si el ICA requiere documentación o información adicional a la relacionada en el presente artículo, en cumplimiento de sus funciones como autoridad sanitaria, podrá requerirlos según sea el caso, y el solicitante o titular del registro estará en la obligación de aportarlos de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y Registro de Productores de Abejas.

PARÁGRAFO 3. Los datos declarados para el registro revisten carácter de Declaración Jurada y deben ser aportados por el productor. En el caso que el trámite lo adelante un representante o apoderado deberá ser ante una oficina local ICA.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de sucesiones cuyo proceso no ha iniciado o se encuentra en trámite, el registro o modificación al mismo, debe efectuarse a través del heredero(s) o representante del (de los) heredero(s), quien allegará poder que cuente con nota de presentación personal ante notario y/o cualquier otra entidad competente para ello, en el que actué en nombre y representación de aquellos.

ARTÍCULO 6.- TRÁMITE DE EXPEDICIÓN DE LOS REGISTROS. Al momento de la presentación de la solicitud de registro ante la Ventanilla Única de Trámites, ante la oficina local del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, ante la oficina local del ICA más cercana o ante la Alcaldía del lugar donde que se encuentre ubicado el predio que cuente con convenio vigente entre ésta y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para tales fines, se procederá a revisar la información y documentos relacionados en el artículo 5 de la presente resolución.

Si la información se encuentra incompleta o se determina que no está conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución, se procederá a la devolución inmediata de la misma, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla nuevamente cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en la presente resolución, que en todo caso será sometida a una nueva revisión para su correspondiente trámite.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

PARÁGRAFO. Cuando la documentación sea entregada en una oficina local del ICA diferente a la de su jurisdicción o ante la Alcaldía del lugar en el que se encuentre ubicado el predio que cuente con convenio vigente entre ésta y el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para tales fines, estos deberán reportar la documentación en la Ventanilla Única de Trámites en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de recibida la documentación.

ARTÍCULO 7.- EXPEDICIÓN DE LOS REGISTROS. Cumplido el requerimiento mencionado en el artículo anterior, el ICA expedirá el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales o el Registro de Productores de abejas, según corresponda, los cuales tendrán una vigencia indefinida y se les asignará un código que será único.

Los titulares de los registros podrán solicitar el Certificado de Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y Registro de Productores de abejas a través de la Ventanilla Única de Trámites, sin costo alguno.

PARÁGRAFO 1. El Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de abejas otorgado por el ICA en ejercicio de sus competencias legales, no otorgará, suplantarán o legitimará los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DE LOS REGISTROS. Los titulares de los registros de que trata la presente resolución deberán solicitar la modificación de los mismos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

8.1 REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.

- 8.1.1** Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- 8.1.2** Cambio del nombre del establecimiento pecuario.
- 8.1.3** Cambio o ingreso de una nueva actividad pecuaria.
- 8.1.4** Unificación de predios colindantes de un mismo propietario o poseedor.

8.2 REGISTRO DE PRODUCTORES DE ABEJAS.

- 8.2.1** Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- 8.2.2** Cambio de registro de productor a registro de establecimientos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

ARTÍCULO 9.- SUSPENSIÓN DE LOS REGISTROS. Los registros podrán ser suspendidos en cualquiera de las siguientes circunstancias:

9.1 A solicitud de autoridades judiciales.

9.2 Cuando el ICA así lo considere necesario en desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 10.- CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS. Los registros podrán ser cancelados en cualquiera de las siguientes circunstancias:

10.1 A solicitud del titular del registro, previa verificación por parte del ICA de la finalización de la actividad pecuaria.

10.2 Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

10.3 Cuando se presenten situaciones sanitarias comprobadas que imposibiliten el desarrollo de la actividad pecuaria.

10.4 Cuando el ICA así lo considere necesario en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control.

10.5 Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho que dieron lugar a la obtención del registro.

10.6 A solicitud de autoridades judiciales.

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS REGISTROS: Los titulares de los registros deberán:

11.1 Suministrar al ICA la información y documentos relacionados con el establecimiento.

11.2 Suministrar al ICA la información sanitaria y técnica que éste le solicite.

11.3 Informar al ICA cualquier modificación a la información que dio lugar al registro inicial dentro del término establecido para ello, de conformidad a lo establecido en la presente resolución.

11.4 Informar al ICA de manera inmediata cuando presente morbilidades y mortalidades asociadas a las enfermedades de control oficial o inusual.

11.5 Notificar al ICA de manera inmediata la presentación de animales con signos compatibles con enfermedades de declaración obligatoria.

11.6 Informar al ICA, todos los ingresos y salidas de las especies no tradicionales registradas cada tres (03) meses, con el propósito de mantener actualizado el inventario.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Pecuario de Establecimientos Productores de Especies no Tradicionales y el Registro de Productores de Abejas”

ARTÍCULO 12.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA en cualquier momento para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los artículos 4 y 5 de la Resolución 705 del 5 de Marzo de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE